

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2023-00032-00**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES-SAE
DEMANDADO: KING FRUITS COMPANY SAS EN LIQUIDACIÓN y OTROS
RADICACIÓN: 7600131030032023-00032-00

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de la referencia. Una vez revisada y calificada, a la luz de lo dispuesto por los artículos 73, 82, 84 y 382 del C.G.P., en concordancia con lo regulado en la Ley 2213 de 2022, se encontraron los siguientes reparos:

1.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, se debe presentar la demanda por intermedio de apoderado judicial (abogado inscrito), por lo que deberá allegar el respectivo poder en los términos del artículo 74 del CGP o la citada ley 2213/22.

2.- Se dirige la demanda contra la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS No 9. de la sociedad KING FRUITS COMPAÑY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, sin embargo, no especifica quiénes la componen ni las identifica como lo señala el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., igual situación ocurre con el señor CARLOS ANDRÉS MUÑOZ SÁNCHEZ, dado que respecto de aquél no se indicó si lo demanda como persona natural o como liquidador de la sociedad KING FRUITS COMPAÑY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

3.-En caso que la demanda se dirija contra las sociedades que componen la empresa KING FRUITS COMPAÑY S.A.S., deberá allegar los respectivos certificados de existencia y representación legal de cada una de ellas y adecuar los hechos y pretensiones de la demanda en la forma y términos descrita en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

4- Deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde a los utilizados por la demandada, de igual manera deberá informar la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes (art. 8º de la Ley 2213 de 2022).

5- No acreditó haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a la parte demandada (art. 6º de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

4

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2023-00032-00



¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764239e769933fdf4ffcc2f6bb661b8707d7b23d623ee45739f2ec411a6009e7**

Documento generado en 01/03/2023 04:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>